

Propuesta Regulatoria: Disposiciones Transitorias

Establecimiento de Precio Máximo en el Mercado Eléctrico de Oportunidad Nacional

ARTÍCULO 1: El precio máximo de liquidación en el mercado eléctrico de oportunidad será equivalente al costo correspondiente a una central térmica apta para generar en forma eficiente para atender las horas de punta de la demanda, desde la siguiente liquidación mensual realizada por el operador del sistema luego de la entrada en vigor de la presente disposición.

ARTÍCULO 2: El valor del precio máximo a implementar en el mercado eléctrico de oportunidad nacional, válido para todos los nodos del sistema eléctrico nacional, se calculará del siguiente modo:

El precio máximo será el equivalente al costo variable de generación de una turbina de gas con diesel oil. Considerando valores para turbinas aeroderivadas representativas, se adopta una eficiencia o “heat rate” de referencia de 9,124 BTU/kWh y un costo variable no combustible de 5.29 USD/MWh.

Para el precio del Diesel se considerará el precio CIF medio en Honduras informado por la Subgerencia de Estudios Económicos del Departamento del Sector Externo del Banco Central de Honduras.

Luego, el valor máximo a aplicar para liquidación en el mes de entrada en vigor de la presente disposición es:

$$Pmax_i = HR \times (Pcomb/1000) \times IndexPcomb_i + CVNC \times IndexCVNC_i \quad (1)$$

Donde:

Pmax_i: Precio Máximo para el mes “i” de liquidación, aplicable a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente disposición.

HR: Heat rate de la unidad considerada para el cálculo del precio máximo, con valor referencial de 9,124 BTU/kWh para una turbina aeroderivada dual, según información del U.S. Department of Energy (DOE).

Pcomb: Precio CIF del diésel en USD/MMBTU, basado en el informe de importación de combustibles de la Subgerencia de Estudios Económicos del Departamento del Sector Externo del Banco Central de Honduras para el mes de diciembre de 2024 o en su defecto el valor de más reciente publicación previo a la entrada en vigor de la presente disposición, considerando un poder calorífico superior de 130,000 BTU/gal informado por U.S. Department of Energy (DOE).

CVNC: Costo variable no combustible de la unidad térmica para el cálculo del precio máximo, considerándose igual a 5.29 USD/MWh.

El CVNC y el precio del combustible Diesel se indexarán en función de la variación del CPI, y del precio del diesel oil, de la siguiente manera:

$$IndexPcomb_i = \frac{Pcomb_i}{Pcomb_0}; IndexCVNC_i = \frac{CPI_i}{CPI_0}$$

Donde:

$IndexComb_i$: Indexación del precio del Diesel para el mes “i”

$IndexCVNC_i$: Indexación del costo variable no combustible para el mes “i”

$Pcomb_i$: Precio de referencia del diésel en el mes “i”, o del mes con información disponible más reciente, informado por U.S. Department of Energy (DOE).

$Pcomb_0$: Precio de referencia base del diésel en USD/MMBTU informado por U.S. Department of Energy (DOE) para el mismo mes que define el valor del precio CIF del diésel ($Pcomb$).

CPI_i : Consumer Price Index de Estados Unidos para el mes “i”, con información del mes previo o el valor más reciente publicado. “All items in U.S. city average, all urban consumers, not seasonally adjusted CUUR0000SA0”

CPI_0 : Consumer Price Index de Estados Unidos de diciembre de 2024. “All items in U.S. city average, all urban consumers, not seasonally adjusted CUUR0000SA0”

ARTÍCULO 3: La remuneración correspondiente a las centrales con costos variables de generación mayores al precio máximo, se deberán tratar de igual manera que los sobrecostos de generación forzada. Estos sobrecostos serán atribuidos a toda la demanda.

ARTICULO 4: El Informe de Transacciones Comerciales emitido por el operador del sistema deberá contener en detalle las inyecciones valorizadas a costo marginal o precio máximo, según corresponda. Asimismo, deberá indicar el detalle del sobrecosto resultante de las inyecciones valorizadas a costo variable de generación respecto del precio máximo, atribuible a la demanda.